

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2016-00157

Clase: ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto calendado 13 de septiembre de 2021, el cual aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante

Consideraciones

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos expuestos por el censor, de entrada se advierte el fracaso del recurso por las razones que a continuación se expresan:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. cualquiera de las parte podrá presentar liquidación de crédito, la cual se correrá traslado en la forma que predica el art. 110 ídem.

No obstante, el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto Legislativo 806 de 2020, prevé que si la parte envía copia del documento al correo electrónico a la parte a la que deba correrse traslado, se prescinde del traslado.

En el presente caso, pese a que la actora acreditó lo anterior, se corrió traslado de ésta por secretaría –art. 110 del C.G.P.-, es decir, parte

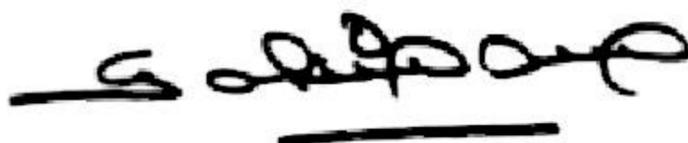
demandada le fue garantizado el debido proceso, y tuvo acceso al expediente en el trascurso del traslado y a la par, también le fue remitida la liquidación de crédito.

Luego decir que no conoce la liquidación de crédito resulta contrario a lo actuado en el proceso, porque tuvo todas las garantías procesales para revisar dicha pieza procesal, incluso, tuvo acceso al expediente, dado que éste no se encuentra digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito, resuelve:

- 1.-Mantener incólume el auto del 13 de septiembre de 2021.
- 2.-Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias para que adelante el trámite del remate del inmueble, y corra traslado del avalúo presentado.

NOTIFIUQESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ